

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** manifestó que el 27 de mayo de 2019, elevó petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** con el propósito de solicitar la prescripción de las órdenes de comparendos números 6157 del 15/01/2004, 541497 del 05/02/2005, 9186059 del 15/12/2009 y 2842591 del 01/10/2020, sin embargo la entidad emitió respuesta en la que se indicó que dichos comparendos no eran susceptibles del fenómeno de prescripción toda vez que se libraron mandamientos desde el año 2009 y en su efecto el inmediato cobro coactivo.

Asevera el ciudadano que al momento del inicio del cobro coactivo administrativo se interrumpía la prescripción de los comparendos, sin embargo se debe tener en cuenta el artículo 817 del Estatuto tributario, así las cosas la entidad accionada esta vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** resolver de fondo su solicitud y se proceda a actualizar la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre como corresponde en derecho

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma se dispuso vincular en el presente trámite a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB-** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT-**¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Mediante Oficios número T-248 y 249 adiados el 10 de marzo del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que de inmediato se pronunciaran, obrando constancia del recibo de tal documento por las interesadas, el 11 de marzo

¹ Folio 9, Cuaderno original

hogaño², sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el apoderado especial de la empresa expresó, sobre los hechos, que se suscribió contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de prestar los servicios para la operación y funcionamiento de la plataforma SICON PLUS. En ese sentido, la actualización de datos dentro de dicho sistema corresponde a la entidad contratante es decir la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien modifica de manera autónoma su contenido, o mediante requerimiento o solicitud expresa dirigida a ETB.

Por ello, consideró que no se han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, pues carece le legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones elevadas, pues es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la encargada de actualizar el sistema y de ejercer el proceso contravencional por infracciones de tránsito. En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.³

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

El día 13 de marzo de 2020, funcionario de la entidad, expresó que esa entidad pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esas bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema del SIMIT.

² Folios 10 y 11, cuaderno original

³ Folios 14-15, cuaderno original.

Frente al caso en concreto, adujo que el ciudadano no ha presentado petición alguna a la entidad, por ello le corresponde a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, así las cosas solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.⁴

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** allegó copia de la cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos, en estos términos nos lo ha recordado esa Corporación en sentencia T-711 de 2011.

También ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

⁴ Folio 17-20, cuaderno original.

⁵ Sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Acogiendo entonces los criterios desarrollados amplia y uniformemente por la Corte Constitucional debe concluirse que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Pero frente a estos requisitos, también se ha decantado un criterio que constituye línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, precisando que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente: las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁶.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

Este derecho consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Norma Superior ofrece las garantías necesarias para proteger y salvaguardar a los ciudadanos en el estado de derecho existente, de las actuaciones de las autoridades y particulares que conlleven un posible uso inadecuado de sus

⁶ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005

atribuciones legales que puedan poner en riesgo los derechos e intereses de los mismos.

En Sentencia T-079 de 2004 la Corte Constitucional define el debido proceso como *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*.

En la Sentencia a la que ya se ha hecho referencia, el máximo Tribunal Constitucional, adujo también que *“El debido proceso comprende no solo el respeto de las garantías procesales de orden legal a las cuales tienen derecho todas las personas, sino que también garantiza los principios y valores constitucionales que dan plena vigencia a un orden justo.”*

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** presenta acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, toda vez que a su juicio se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que la entidad no ha decretado la prescripción de las órdenes de comparendos números 6157 del 15/01/2004, 541497 del 05/02/2005, 9186059 del 15/12/2009 y 2842591 del 01/10/2020, conforme a la normatividad vigente.

De otra parte mediante proveído del 10 de marzo hogaño, está Agencia Judicial corrió traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, a fin de que inmediatamente se pronunciara en torno a los hechos reseñados en la demanda de tutela y ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, a la fecha no se allegó a esta Oficina Judicial ningún pronunciamiento encaminado a este fin. Razón por la cual este Despacho aplicará lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, debe indicarse que el accionante refiere una presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, sin embargo no se allegó ningún tipo de documento que permita inferir a este Fallador que efectivamente la Administración ha desconocido esta Garantía Constitucional, aunado a ello el ciudadano aseveró que el día 27 de mayo de 2019, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, la cual emitió una respuesta a su solicitud⁷ no obstante la misma no fue favorable a sus pretensiones, situación que no puede entenderse como una vulneración a sus derechos fundamentales, pues debe resaltarse que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Policita se entiende como el derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. –“Sean o no favorables”–

Ahora bien, si en el procedimiento de imposición de las órdenes de comparendos, se presentó alguna irregularidad, el ciudadano **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** no aportó documento alguno que acredite esta situación, razón por la cual esta Instancia no cuenta con los elementos materiales probatorios para determinar que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** ha quebrantado el derecho fundamental al debido proceso, alegado por el peticionario.

De igual forma se vislumbra que lo pretendido por el demandante se relaciona con controversias administrativas, lo cual conlleva a que la pretensión principal esté encaminada a intervenir en una decisión administrativa emitida por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, entidad que declaró contraventor de infracciones de tránsito a **ARMANDO ARÉVALO VARGAS**, entonces se hace necesario verificar los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

En el precitado referente jurisprudencial la Corte Constitucional ha expresado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario e **improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales**, a su vez se ha referido que no es la vía para resolver conflictos de otra índole, puesto que para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo,

⁷ Folio 2, cuaderno original

cuando se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, será procedente, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos fundamentales, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de los mecanismos ordinarios.

En jurisprudencia⁸ desarrollada por la Corte Constitucional se han determinado varios criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable de la siguiente manera:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En la precitada sentencia, el Máximo Tribunal Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).

⁸ Ver entre otras, la Sentencia T -634 de 2006

Es por ello que este tipo de pretensiones no son de competencia del juez constitucional. Es inviable, en términos del Máximo Tribunal Constitucional utilizar este mecanismo para tales fines, pues la tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, más no para solucionar otros aspectos como los de origen administrativo.

Para el caso concreto se tiene que el ciudadano **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** no acreditó que ser una **persona que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta**. Teniendo claro además que la acción de tutela no puede emplearse para dirimir conflictos de otra índole y a su vez revivir mecanismos que no fueron activados en su oportunidad; aunado a que **no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable** que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales; y, tampoco se ilustró cómo podría, ante la ausencia de un perjuicio irremediable dilucidarse amenaza, vulneración o grave afectación de derechos fundamentales,.

Entonces, al no existir tales presupuestos, el Juez Constitucional, no puede involucrarse en la resolución de controversias de esta índole pues estaría invadiendo competencias asignadas por Ley a otras autoridades judiciales, así las cosas, al haber contado el accionante con otro medio de defensa judicial, acompañado ello de la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable y la **no afectación de derechos fundamentales**, deberá darse aplicación al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción de tutela no procederá.

Finalmente es necesario precisar que la solicitud del señor **ARMANDO ARÉVALO VARGAS**, concerniente en que se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, declarar la prescripción de las órdenes de comparendo mencionadas, así como la actualización de esta información en las bases de datos, las mismas no son competencia del juez constitucional, son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el señor **ARMANDO ARÉVALO VARGAS** puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos administrativos que presenta con la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

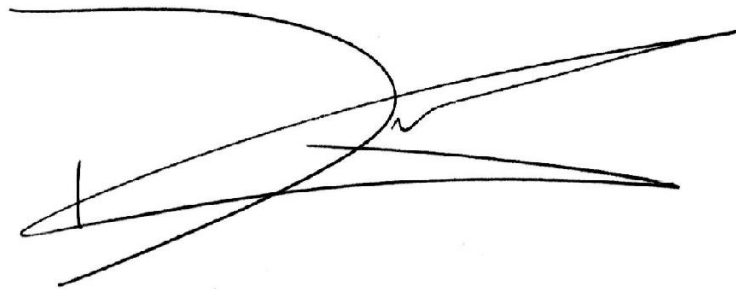
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por **ARMANDO ARÉVALO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante, accionada y terceros vinculados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ